

NOTIFICACIÓN POR AVISO

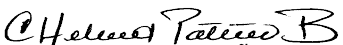
AVISO-PARP-001-2022

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	FDU-081	MONICA NATHALIA AGREDA BASTIDAS	000653	11/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución
2	GIR-151	ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA	000592	04/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución
3	GIR-151	JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA	000592	04/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución
4	374-52	EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO	000909	06/08/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Monica Molina. Contratista PAR Pasto VSC.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000653

DE 2020

(11 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, suscribió con la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, el Contrato de Concesión No. **FDU-081**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en inmediación de los municipios de **BUESACO** y **PASTO**, Departamento de **NARIÑO**, con una extensión total de 170414.84321 metros cuadrados, por el término de **CINCO (5)** años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 26 de mayo de 2011.

Mediante comunicación radicada bajo el No. 20149080051272 del 23 de Julio de 2014, la titular minera presentó solicitud la **prórroga de etapa de exploración**, contenida en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, que textualmente manifiesta:

“ARTÍCULO 108. RESERVAS MINERAS ESTRATÉGICAS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera.

Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas en contrato de concesión especial a través de un proceso de selección objetiva, en el cual la autoridad minera establecerá en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas mínimas distintas de las regalías, que los interesados deben ofrecer.

*PARÁGRAFO. En todos los contratos de concesión minera **podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años**, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento Minero-Ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.*

Con el fin de resolver el trámite formulado por el titular minero, con **Auto Par Pasto No. 745 del 15 de octubre de 2014**, notificado en estado jurídico No. PARP-062-14 del 21 de octubre de 2014, esta Autoridad Minera procedió a realizar el siguiente requerimiento:

*“...**INFORMAR** al titular minero respecto a la solicitud de prórroga realizada por el titular minero mediante radicado No. 20149080051272 del 23 de julio de 2014 que se deberá acompañar la solicitud*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

con la debida justificación, y los informes contemplados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y su Decreto reglamentario 943 de 2013, para lo cual deberá diligenciar el Formato B “FORMATO PARA SER DILIGENCIADOS POR EL TITULAR MINERO PARA PRESENTAR EL PROGRAMA EXPLORATORIO ADICIONAL EN PRÓRROGA DE LA FASE DE EXPLORACIÓN” establecido en el anexo de los términos de referencia contenidos en la Resolución 428 de 2013. Técnicamente deberá demostrar la ejecución de las actividades adelantadas para el desarrollo y cumplimiento del contrato y que requiere de un tiempo adicional para poder finalizar o complementar los estudios e información de exploración o los trabajos que requiere para la construcción y montaje de la operación del proyecto. Al momento de realizar la evaluación técnica se deberá establecer que la justificación allegada:

- Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración. En caso de que el contrato de concesión no cuente con el mencionado documento se omitirá este requisito.

- La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida las actividades de exploración.
- Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.

- El cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.

El titular debe tener en cuenta que para poder ser autorizada la solicitud de prórroga también se debe verificar que el beneficiario se encuentre al día en las obligaciones derivadas del título minero al momento de la presentación de la solicitud. Se debe tener en cuenta que cuando la información no esté completa o no se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de título minero al momento de la solicitud de prórroga, se deberá requerir su cumplimiento, por una sola vez, so pena de declarar desistido el trámite, sin perjuicio que las obligaciones se deban requerir bajo apremio de multa o caducidad, según sea el caso, de conformidad con la ley 685 de 2001.

Del mismo modo se deberá actuar si no fue presentado el informe que justifique la solicitud o éste no se encuentre ajustado a lo dispuesto en las normas citadas. Vencido el término otorgado sin que se cumplan los requerimientos señalados se deberá declarar desistido el trámite. Por lo anterior se le concede al titular minero el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, dé cumplimiento a las obligaciones pendientes dentro del título de la referencia y cumpla con los demás requisitos necesarios para que sea procedente la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, so pena de entenderse desistido el respectivo trámite...”

Ante el silencio de la titular del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, mediante **Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018**, se declaró desistido tácitamente el trámite de prórroga de etapa de exploración, presentado mediante radicado 20149080051272 del 23 de julio de 2014, teniendo en cuenta que no se acogió el requerimiento realizado en **Auto Par Pasto No. 745 del 15 de octubre de 2014**, por medio del cual se solicitó presentar la solicitud conforme a los requisitos legales dispuestos para el mismos. Esta decisión quedó ejecutoriada y en firme el día **22 de febrero de 2019**.

Mediante **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, notificada personalmente el día 17 de febrero de 2020, se procedió a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FDU-081** por vencimiento de su plazo de ejecución, teniendo en cuenta que el mismo fue concedido solo por cinco (5) años, y se impuso multa por valor equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (01 SMLV)** a la fecha de ejecutoria, por la omisión en la presentación de algunos Formatos Básicos Mineros FBM.

Conforme a lo anterior, con radicado No. **20209080317472 del 02 de marzo de 2020**, la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, actuando a través de su apoderada, abogada MONICA AGREDA BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.479 y tarjeta profesional No. 197.751 del Consejo Superior de la Judicatura, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. VSC 000920 del 11 de octubre de 2019.

En atención a la réplica formulada por la mandataria de la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, mediante **Resolución No. 000311 del 30 de julio de 2020**, se resolvió confirmar en su integridad la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019, y rechazar por improcedente la solicitud de recurso de apelación presentada mediante radicado No. 20209080317472 del 02 de marzo de 2020. Esta decisión se encuentra actualmente surtiendo el trámite de notificación, teniendo en cuenta que las citaciones de notificación personal fueron devueltas por la empresa de correspondencia bajo la causal “CERRADO” y “DESCONOCIDO”, y teniendo en cuenta que en comunicación telefónica sostenida con la apoderada de la titular minera se manifestó la negativa a comparecer al Punto de Atención Regional Pasto para surtir el proceso de notificación y/o autorizar la notificación electrónica de la misma, tal y como consta en Constancias Aclaratorias No. 007 del 04 de Marzo de 2021 y 10 del 10 de marzo de 2021.

Ahora bien, con radicado No. 20211001078882 del 10 de marzo de 2021, la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, remite solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo, para efectos de lo cual anexa la Escritura Pública No. 2774 del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, por la cual se pretende protocolizar el silencio administrativo positivo supuestamente derivado de la presunta inactividad de la autoridad minera en dar respuesta al recurso de reposición incoado mediante el radicado No. 20209080317472 del 02 de marzo de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para efectos de resolver la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo incoado se hace necesario establecer los presupuestos del silencio administrativo positivo general, las eventualidades de silencio administrativo positivo del Código Minas, y finalmente evaluar si la solicitud elevada por la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, reúne o no los requisitos para ser despachada favorablemente.

Debe decirse en principio que el silencio administrativo es una figura del derecho administrativo colombiano, por la cual, ante la inactividad de la administración frente a ciertas peticiones, estas se entienden resueltas de manera ficta, sin perjuicio de la responsabilidad derivada por dicha inactividad en cabeza de quien debía dar respuesta oportuna a los requerimientos presentados.

Por regla general, al tenor de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el silencio administrativo es negativo, quiere decir lo anterior que transcurrido el término legal (tres (3) meses contados a partir de la presentación) para absolver una petición¹, esta se entiende que la respuesta es negativa.

Frente a la configuración del silencio administrativo en materia de recursos en sede administrativa, el artículo 86 ibídem, señala expresamente lo siguiente:

*“...**Artículo 86. Silencio Administrativo en Recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, **se entenderá que la decisión es negativa.***

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...” (Subrayado y negrita fuera del texto)

Por lo contrario, el silencio administrativo positivo, se produce en aquellas excepciones en las que el legislador ha establecido que la inactividad de la administración genera por lo contrario la consolidación del derecho reclamado o en discusión. Sobre el particular los artículos 84 y 85 ejusdem, señalan:

¹ Al tenor de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se entiende por petición aquella a través de la cual se solicita “...el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e **interponer recursos**...”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

“...Artículo 84. Silencio Positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Artículo 85. Procedimiento para invocar el Silencio Administrativo Positivo. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico...” (Subrayado y negrita fuera del texto)

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del día 25 de abril de 2018, recordó que para que se configure el fenómeno del silencio administrativo positivo se deben cumplir tres requisitos:

“...i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.;

ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y,

iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma...”²

En cuanto a la configuración del silencio administrativo positivo en materia minera, el Código de Minas o Ley 685 de 2001, contempló varias eventualidades en las cuales se configura esta prerrogativa en favor de los titulares mineros, así:

- i) Evaluación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) (artículo 284)
- ii) Solicitud de prórroga del título minero o de las etapas de ejecución del proyecto (artículo 75)
- iii) Renuncia al título minero (artículo 108)
- iv) Otorgamiento de una autorización temporal (artículo 116)

Ahora bien, no siendo el caso resolver sobre los argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado con radicado No. **20209080317472 del 02 de marzo de 2020, en contra de la Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, por cuanto fueron abordados en la Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020, se dispone a verificar exclusivamente si la solicitud elevada por la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, mediante radicado No. 20211001078882 del 10 de marzo de 2021, puede o no consolidar el silencio administrativo positivo en su favor.

Debe advertirse entonces, que, al tenor de lo establecido por el Honorable Consejo de Estado en la citada sentencia del 25 de abril de 2018, en concordancia con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley 1437

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; Sentencia del día 25 de abril de 2018; Radicado No.: 73001-23-33-000-2014-00219-01 (21805); Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081"*

de 2011, no se reúnen los requisitos para la configuración del silencio administrativo positivo, como se pasa a indicar:

i) Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso, etc.;

Inicialmente debe advertirse que el Código de Minas, no señaló de manera expresa el término en el cual deben resolverse los recursos en vía administrativa, no obstante, en su artículo 297, señaló que *"...en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo..."*.

El Código Contencioso Administrativo o Decreto No. 001 de 1984, fue sustituido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, norma vigente que a su vez señaló en sus artículos 13 y 14, que, salvo norma legal especial, toda petición -incluidos los recursos- deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Conforme a lo expuesto, se tiene que concurre el presente requisito como quiera que la ley determinó, los términos en los cuales debería resolverse un recurso de reposición.

ii) Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo

Señálese de entrada que de conformidad con lo expuesto en las consideraciones relacionadas con el silencio administrativo general, el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció expresamente que salvo en los casos del procedimiento administrativo sancionatorio señalado en el artículo 52 ejusdem, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, **se entenderá que la decisión es negativa**.

Ahora bien, debe entrar a auscultarse cuál es el silencio administrativo positivo invocado por la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FDU-081**.

Así las cosas, se advierte que de la petición como de la escritura de protocolización se invocan normas que no se relacionan con el supuesto normativo que rige la actuación administrativa en trámite como se cita a continuación:

En su oficio No. 20211001078882 del 10 de marzo de 2021, la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, señala textualmente lo siguiente:

*"...el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado el día tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) ante el punto de atención, sin embargo hasta la fecha de protocolización del silencio administrativo positivo, la agencia nacional de minería regional pasto, en adelante ANM- PASTO, o quien haga sus veces no resolvió el recurso en mención, toda vez que en mas (sic) de tres (03) meses no existió pronunciamiento alguno sobre su viabilidad, requerimiento, negación o desistimiento, hasta el momento no se ha resuelto esta solicitud según el **artículo 75 de la ley 685 de 2001 y el artículo 09 del decreto 1203 de 2017**, se configura el silencio administrativo positivo...*

(...)

*solicito se reconozca los efectos del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO (sic), conforme al artículo **93 del C.P.A.C.A.**, el cual a (sic) sido debidamente protocolizado según la escritura pública No. 2774 del 15 de diciembre de 2020 de la notaría (sic) Primera de Pasto. ..."* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por su parte la Escritura Pública No. 2774 del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, señala textualmente lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081"

"...**PRIMERO.** Con fecha 3 de febrero del 2020, figura el escrito que fue radicado con el N° 20209080317472 el 2 de marzo del 2020, en la Agencia Nacional De Minería punto de atención Regional de Pasto, impugnando la Resolución 092 del 11/10/2019. **SEGUNDO.** Que la compareciente ha suministrado oportunamente la dirección, correo electrónico, a la Agencia Nacional De Minería punto de atención regional de Pasto, vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera por ser quienes tienen la competencia para resolver los recursos interpuestos como son Reposición y apelación en contra de la **Resolución 092/2019, que negaba una prórroga del contrato minero** distinguido con la placa FDU081, para que le sea enviada la respuesta, pero dicha respuesta no llegó ni a la dirección física ni a la dirección electrónica tampoco al teléfono celular suministrado. **TERCERO. "De acuerdo al Artículo 25 del principio de economía, Numeral 16 de la Ley 80 de 1993 desde el momento de radicada la solicitud en la Agencia Nacional De Minería punto de atención regional de PASTO, han transcurrido más de nueve (9) meses de tiempo sin que la entidad se haya pronunciado o haya emitido respuesta alguna acerca de la solicitud presentada a la entidad Estatal por el solicitante Configurándose un silencio Administrativo positivo a favor del Solicitante". CUARTO.** El compareciente anexa a la presente escritura copia original de la petición con el sticker de radicación ante Agencia Nacional De minería punto de atención regional de Pasto. **ACEPTACIÓN:** Presente RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, antes identificada, manifiesta que acepta la presente escritura y las estipulaciones que ésta contiene. **DOCUMENTOS:** se anexan y protocolizan los siguientes documentos: 1) Copia de la cedula de ciudadanía de la compareciente, 2) Copia del derecho de petición ante Agenda Nacional De Minería punto de atención regional de Pasto. 2) Declaración extra proceso, donde consta que el compareciente no ha recibido respuesta por parte de Agencia Nacional De Minería punto de atención regional de Pasto. La escritura fue leída en su totalidad por la compareciente, manifestando que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de su documento de identidad y declara que todas las informaciones consignadas en este documento son correctas en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de las mismas. Conoce la ley y sabe que la Notaria, responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza..." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Como puede advertirse, la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, ha invocado como fundamento normativo del silencio administrativo positivo deprecado los artículos: i) artículo 75 de la Ley 685 de 2001; ii) artículo 9° del Decreto 1203 de 2017; iii) artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; y, iv) artículo 25 numeral 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales **NO** son aplicables al supuesto de inactividad imputable a la Administración en la resolución de un recurso de reposición, veamos:

El artículo 75 de la Ley 685 de 2001, señala de manera expresa que "...Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores - **Prórroga de Etapa de Exploración y/o Prórroga de Etapa de Construcción y Montaje**- se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo..."

Dicha norma **NO** puede aplicarse al supuesto fáctico que sustenta la petición, pues no está objetando la inactividad frente una solicitud de **Prórroga de Etapa Exploración y/o Prórroga de Etapa de Construcción y Montaje**, sino por el contrario al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado con radicado No. 20209080317472 del 02 de marzo de 2020, en contra de la **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, por medio de la cual se declaró la **Terminación del Contrato** de Concesión No. **FDU-081** por vencimiento del término concedido para su vigencia y se impuso una multa por la omisión en la presentación de algunos Formatos Básicos Mineros.

Al respecto debe aclararse que si bien con radicado No. 20149080051272 del 23 de Julio de 2014, la titular minera presentó la solicitud de **prórroga de etapa de exploración**, contenida en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, la misma fue resuelta mediante **Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018**, a través de la cual se declaró el desistimiento tácito de la petición al no haber acatado el requerimiento realizado bajo esa connotación en **Auto Par Pasto No. 745 del 15 de octubre de 2014**, notificado en estado jurídico No. PARP-062-14 del 21 de octubre de 2014 y realizada la revisión documental del contrato de Concesión la **Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018** quedó ejecutoriada y en firme el día 22

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

de febrero de 2019, es decir más veintidós (22) meses antes de la protocolización del presunto silencio administrativo positivo que ahora pretende hacer valer y contra la misma no se formuló recurso alguno.

Igualmente consultado el expediente minero del Contrato de Concesión No. **FDU-081** no obra en el mismo nueva solicitud de **Prórroga de Etapa Exploración** y/o **Prórroga de Etapa de Construcción y Montaje** que se encuentre pendiente de resolver.

Al respecto vale la pena clarificar que la figura del silencio administrativo positivo contemplado en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, solo cubija a las solicitudes de **Prórroga de Etapa (Artículos 71 y 72 Ley 685 de 2001)**, mas no a las solicitudes de **Prórroga del Contrato (Artículo 77 Ley 685 de 2001)**, trámite diametralmente distinto, teniendo en cuenta que el primero pretende la ampliación del plazo fijado para una etapa contractual, y por el contrario el segundo presente que se prorrogue la duración y vigencia total del Contrato de Concesión. Aclarado lo anterior, **tampoco** obra dentro del expediente minero del Contrato de Concesión No. **FDU-081** solicitud de **Prórroga de Contrato** que se encuentre pendiente de resolver.

Frente al artículo 9º del Decreto No. 1203 de 2017, debe advertirse de plano que se trata de una disposición **NO** aplicable al título minero que ostentó la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, es decir al Contrato de Concesión No. **FDU-081**, pues dicha norma tiene aplicación específica para las Licencias de Construcción, sus modificaciones y revalidación, tal como se cita a continuación:

“...**Artículo 9º.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario número 1077 de 2015 del sector **Vivienda, Ciudad y Territorio**, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.2.3.1. Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

Parágrafo 1º. Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 2.2.6.6.8.2 del presente decreto, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia.

El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, estará obligado a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos. Vencido este plazo sin que el curador urbano o la autoridad municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.

Si el interesado no aporta los documentos en el término previsto en este parágrafo, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente, mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

Parágrafo 2º. Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación a vecinos colindantes y demás terceros en los términos previstos por los artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2 del presente decreto. Esta norma no será exigible para las licencias de subdivisión y construcción en la modalidad de reconstrucción. ...”

De igual manera, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011³, tampoco resulta aplicable al silencio administrativo positivo invocado, pues en esta normatividad se señalan las casuales de revocatoria directa de los actos administrativos, no siendo al lugar el trámite que se objeto como inactivo.

Y finalmente tampoco resulta aplicable el silencio administrativo señalado en el artículo 25 numeral 16 de la Ley 80 de 1993⁴, pues este se refiere de manera exclusiva a las peticiones que hagan los contratistas en el marco de la ejecución de un contrato sometido al Estatuto de Contratación de la Administración Pública, no siendo el caso del Contrato de Concesión Minera, reglamentado por el Código de Minas – Ley 685 de 2001.

Para ilustración de la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, sea preciso citar el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, que excluye de su aplicación a los contratos de concesión minera, a saber, en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 76. DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos...”

Como puede advertirse entonces, ninguna de las normas invocadas por la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, en su solicitud, establecen de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo para el evento de no resolución oportuna de un recurso de reposición, en consecuencia, la decisión pendiente de notificar, se encuentra sometida por las reglas generales, esto es por el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia se deberá entender que se rige por el silencio administrativo negativo.

Valga decir que no se ajusta tampoco a la realidad, la afirmación realizada por la señora **BASTIDAS QUINTERO**, en la Escritura Pública No. 2774 del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, según la cual el silencio administrativo se predica sobre “...los recursos interpuestos como son Reposición y apelación en contra de la Resolución 092/2019, que negaba una prórroga del contrato minero distinguido con la placa FDU081...”, pues contrario a lo afirmado por la titular minera, es

³ **Ley 1437 de 2011, Artículo 93. Causales de Revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley... 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él... 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

⁴ Ley 80 de 1993, Artículo 25, Numeral 16, “...16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta ley. ...”

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”*

claro que la Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019, dispuso de **oficio** la terminación del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, por vencimiento de su plazo de ejecución y la imposición de una multa por incumplimiento de algunas de sus obligaciones.

En consecuencia, la afirmación realizada en la escritura pública resulta tendenciosa y temeraria, como quiera que busca consolidar un presunto derecho de prórroga del título minero, sobre una petición inexistente, teniendo en cuenta que como se explicó en párrafos precedentes no existe dentro del título minero petición de prórroga de contrato, sin considerar adicionalmente que sobre este tipo de trámites (Prórroga de Contrato) no aplica la figura de silencio administrativo positivo.

Por lo anterior no se acredita el requisito que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo.

iii) Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal.

Como se señaló en el acápite de antecedentes, mediante Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020, se resolvió confirmar en su integridad la Resolución No. VSC 000920 del 11 de octubre de 2019, y rechazar por improcedente la solicitud de recurso de apelación presentada mediante radicado No. 20209080317472 del 02 de marzo de 2020.

Esta decisión se encuentra en trámite de notificación, como quiera que en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del Estado de Emergencia para contener el avance del virus SARS-CoV-2, la Agencia Nacional de Minería a través de las Resoluciones No. 096 de marzo 16 de 2020, 116 de marzo 30 de 2020, 133 de abril 13 de 2020, 174 de mayo 11 de 2020, 192 de mayo 26 de 2020, y 197 de junio 01 de 2020, adoptó entre otras medidas, “...*Suspender los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar...*”, medidas que se extendieron hasta el día 01 de julio de 2020, fecha a partir de la cual se agotaron sendos intentos por notificar tanto a la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, como a su mandataria judicial, tal como se relaciona a continuación:

Detalle	Radicado	Dirección de Envío	Guía	Novedad	Fecha de la Novedad
Citación Notificación Personal	20202120662111 del 25 de agosto de 2020	Carrera 13ª No. 127ª-21 Apartamento 504 Edificio La Alborada , Pasto (Nariño)	RA276521191CO	Dirección NO EXISTE	28 de agosto de 2020
Citación Notificación Personal	20202120662121 del 25 de agosto de 2020	Calle 18 No. 50-241 – Oficina Hacienda Santa Clara, Pasto (Nariño)	RA276521205CO	Devolución Establecimiento CERRADO	31 de agosto de 2020
Citación Notificación Personal	20219080331841 del 4 de marzo de 2021	Carrera 13ª No. 127ª-21 Apartamento 504 Edificio La Alborada, Bogotá D.C.	RA304677360CO	DESCONOCIDO	10 de Marzo de 2021
Citación Notificación Personal	20202120662121 del 25 de agosto de 2020	Calle 18 No. 50-241 – Torobajo Oficina Hacienda Santa	RA304477363CO	Devolución Establecimiento CERRADO	10 de Marzo de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

		Clara – Pasto (Nariño)			
--	--	---------------------------	--	--	--

Como puede notarse, la administración no solo ha emitido el acto administrativo, sino que además desde el 25 de agosto de 2020, viene adelantando las gestiones necesarias para su notificación personal tanto en cabeza de la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**⁵, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, como de su apoderada, la abogada **MONICA AGREDA BASTIDAS**⁶, sin que haya sido posible entregar la citación para surtir la diligencia de notificación personal de la Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020, por circunstancias ajenas a la entidad, por lo cual se seguirá el procedimiento que en derecho corresponda a fin de garantizar la publicidad y notificación del citado acto administrativo, sin que ello sea óbice para configurar el silencio administrativo deprecado.

En consecuencia, tampoco se ha configurado el presente requisito para la configuración del silencio administrativo, motivo por el cual se despachará desfavorablemente la petición contenida en la comunicación con radicado No. 20211001078882 del 10 de marzo de 2021 y Escritura Pública No. 2774 del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

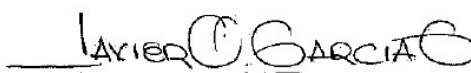
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO RECONOCER los efectos del acto administrativo presunto por silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 2774 del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, y en consecuencia **RECHAZAR** por improcedente la solicitud presentada por la titular minera bajo radicado 20211001078882 del 10 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, directamente o a través de su apoderado si lo tuviere, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Hernán Velasco Zamora, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZN

⁵ Calle 18 No. 50-241 – Oficina Hacienda Santa Clara – Pasto (Nariño)

⁶ Carrera 13ª No. 124ª-21 Apartamento 504 Edificio La Alborada Bogotá D.C.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000592

DE 2021

(04 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 11 de agosto de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, suscribió con los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA** y **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, el Contrato de Concesión **No. GIR-151** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PASTO**, departamento de **NARIÑO**, en un área de 7 hectáreas y 6385 metros cuadrados, con una duración de **TREINTA (30)** años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de febrero de 2007.

En **Auto Par Pasto No. 020 del 18 de enero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-005-18 del día 06 de febrero de 2018, esta Autoridad Minera, dispuso realizar los siguientes requerimientos, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“(…)

REQUERIR al titular minero, informándole que **SE ENCUENTRA INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD** del literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “... la no reposición de la garantía que las respalda,” para que presente la constitución de la póliza minero ambiental, toda vez que dicha garantía se encuentra vencida. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR –PASTO-088-GIR-151-17 de fecha 21/02/2017 y Concepto Técnico No. PAR-PASTO -318-GIR-151-17 de fecha 13 de diciembre de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2016, I, II, III y IV de 2017. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR –PASTO-088-GIR-151-17 de fecha 21/02/2017 y Concepto Técnico No. PAR-PASTO -318-GIR-151-17 de fecha 13 de diciembre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM Semestral y Anual del año 2016, con su respectivo plano de avance; así mismo, para que presente el FBM Semestral de 2017. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo “SI MINERO”, y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR –PASTO-088-GIR-151-17 de fecha 21/02/2017 y Concepto Técnico No. PAR-PASTO -318-GIR-151-17 de fecha 13 de diciembre de 2017. Se recuerda al titular minero, que de conformidad con la RESOLUCIÓN No. 1544 de fecha 24/12/2014, el incumplimiento de esta obligación es considerado como falta leve.

(...)”

Por otra parte, mediante **Auto Par Pasto No. 021 del 18 de enero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-005-18 del día 06 de febrero de 2018, y con fundamento en lo evaluado en el **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento No. IV-PARP-180-GIR-151-17 de fecha 13 de diciembre de 2017**, esta Agencia, prosiguió a:

“(...)”

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, informándole que **se encuentra incurso en causal de caducidad** del literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;”, para que justifique las razones por las cuales se encuentra suspendida la actividad minera por más de seis (6) meses continuos; lo anterior, conforme a lo descrito en las conclusiones y recomendaciones del Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-180-GIR-151-17 de fecha 13 de diciembre de 2017; para lo cual se le concede al titular el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)”

En **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-187-GIR-151-18 del 19 de noviembre de 2018**, acogido mediante **Auto Par Pasto No. 497 del 30 de noviembre de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-18 del día 14 de diciembre de 2018, el profesional técnico, dejó constancia de los siguientes hallazgos:

“(...)”

8. CONCLUSIONES

- **La visita de higiene y seguridad minera, evidencio que la unidad minera continua inactiva desde el mes de febrero del año 2007 fecha en la que se hizo el registro minero ante la autoridad minera.**
- La Agencia Nacional de Minería como autoridad minera cuando lo estime necesario llevara a cabo vistas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.
- Se remite este informe al expediente del Contrato de Concesión No. GIR-151, para que se efectué las respectivas notificaciones.
- Se realizaron recomendaciones técnicas con medidas preventivas y de seguridad para los frentes de explotación, que se deben ejecutar y cumplir de acuerdo con los plazos establecidos como consta en el acta de visita.

(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con **Auto Par Pasto No. 513 del 27 de noviembre de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-064-19 del día 09 de diciembre de 2019, y con fundamento en lo evaluado en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-186-GIR-151-19 del 15 de noviembre de 2019**, esta Agencia resolvió:

“(…)

2.2 RECORDAR al titular minero del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, que, a la fecha, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-187-GIR- 151- 18 del 19 de noviembre de 2018**, los cuales se traducen en, realizar de manera personal la consulta de la inactividad y vigencia del título, ante la autoridad minera. Así las cosas, en su momento, esta Autoridad Minera se pronunciará respecto a las sanciones que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-186-GIR-151-19 del 15 de noviembre de 2019**.

(…)”

En el mismo sentido, y bajo **Auto Par Pasto No. 297 del 03 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-2020 del día 07 de julio de 2020, esta Autoridad dispuso, entre otros:

“(…)

2.4 INFORMAR al titular minero del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, que no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA Y/O CAUSAL DE CADUCIDAD**, así.

Auto PARP No. 020 de 18 de enero de 2018, notificado en estado jurídico de **06 de febrero de 2018**, en lo referente a:

- Renovación de la póliza minero ambiental que ampare las etapas del contrato.
- Presentación de Formulación para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III, IV de 2016, I, II, III y IV de 2017.

Auto PAR Pasto No. 058 de 11 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico de **21 de febrero de 2019**, en lo referente a:

- Presentación del Formato Básico Minero FBM semestral de 2018, y FBM anual de 2017 y 2018, con sus correspondientes planos anexos.
- Presentación del Plan de Trabajos y Obras – PTO.
- Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días.
- Presentación de Formulación para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2013; I y II trimestre de 2016; y I, II, III y IV trimestre de 2018.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 219 del 22 de mayo de 2020**.

(…)”

De acuerdo con la fiscalización técnica realizada a las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, el día 08 de septiembre de 2020, que se realizó inspección de campo al área del título, la cual fue consignada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP- 074 -GIR-151-20**, que indicó:

“(…)

6. NO CONFORMIDADES

Código	No Conformidad	Observación
GNR 02	Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna.	Desde anterior visita, el proyecto se encuentra inactivo.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES No se evidencian.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

Recomendaciones No aplica el título nunca ha tenido actividad minera.

- *Instrucciones Técnicas No aplica el título nunca ha tenido actividad minera.*

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos. No aplica, título minero nunca activo*
- *Clausura Temporal de la Minas. No aplica, título minero nunca activo*

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

No aplica

8. CONCLUSIONES

Por información vía Telefónica del señor Ramiro Montenegro orbes; esposo de la titular ya fallecida Isabel Palacios; el área del polígono minero GIR-151 es producto de una mala localización al momento de la solicitud.

El título minero, nunca se configuro como mina; se trata de sectores con vocación agrícola.

Recordar al titular minero del Contrato de Concesión No. GIR-151, que, a la fecha, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-187-GIR- 151- 18 del 19 de noviembre de 2018, los cuales se traducen en, realizar de manera personal la consulta de la inactividad y vigencia del título, ante la autoridad minera. Así las cosas, en su momento, esta Autoridad Minera se pronunciará respecto a las sanciones que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-186-GIR-151-19 del 15 de noviembre de 2019.

De igual forma requerir a los titulares mineros o a sus representantes para que den explicación coherente de la inactividad del título minero.

Se sugiere solicitar al cotitular minero señor Jorge Palacios, información cierta y detallada sobre el fallecimiento de la cotitular Isabel Palacios, para el debido registro en el expediente minero GIR-151.

(...)”

Que, en atención a los hallazgos encontrados durante la visita de fiscalización integral, mediante en **Auto Par Pasto No. 510 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del día 24 de diciembre de 2020, esta Agencia resolvió:

“(...)”

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, con base en lo dispuesto en el numeral c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;”, para que aclare, justifique y/o explique las razones por las cuales no se realizan actividades mineras dentro del área del título, por más de seis (6) meses. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **6 y 8** del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP- 074 -GIR-151-20** del **14 de septiembre de 2020**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)"

Mediante **Concepto Técnico PARP No. 014 del 26 de enero de 2021**, acogido por **Auto Par Pasto No. 023 del 24 de febrero de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-007-21 del 25 de febrero de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GIR-151, se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2019 y 2020, con su respectivo anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.2. Se recomienda REQUERIR la presentación del Formulario Para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2020.

3.3. A la fecha de evaluación el titular minero no ha dado cumplimiento a o requerido mediante AUTO PARP-020-18 (18/01/2018) en lo referente a la presentación del FBM del semestre I de 2016, 2017, la presentación del FBM anual de 2016, no ha dado cumplimiento a o requerido mediante AUTO PARP-058-19 (11/02/2019) en lo referente a la presentación del FBM del semestre I de 2018 y la presentación del FBM anual de 2017 y 2018 y no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-297-20 (03/07/2020) en lo referente a la presentación del FBM del semestre I de 2019.

3.4. A la fecha de evaluación los titulares mineros no han dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO-PARP-123-14 del 17 de marzo de 2014, AUTO PARP114-16 del 28 de abril de 2016 y AUTO PARP-058-19 del 11 de febrero de 2019, en lo referente a la presentación de liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2013, No ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-279-16 del 24 de agosto de 2016 en lo referente a la liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2016, y No ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-020-18 del 18 de enero de 2018 en lo referente a la liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2017, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-028-19 del 25 de enero de 2019 en lo referente a la liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2018, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-058-19 (11/02/2019) en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

3.5. El contrato de concesión No. GIR-151, se encuentra al día por concepto de pago de canon superficiario de las anualidades de exploración y Construcción y Montaje.

3.6. El Contrato de Concesión No. GIR-151, NO cuenta con Programa de Trabajo y Obras - PTO -, aprobado por La Agencia Nacional de Minería y ha sido requerido mediante AUTO PARP-123-14 del 07 de marzo de 2014, AUTO PARP-292-15 del 11 de agosto de 2015, AUTO PARP-114-16 del 28 de abril de 2016, AUTO PARP-020-18 del 18 de enero de 2018, AUTO PARP-028-19 del 25 de enero de 2019.

3.7. El Contrato de Concesión No. GIR-151, NO cuenta con licencia ambiental expedida por CORPONARIÑO y requerida mediante AUTO PARP-123-14 del 07 de marzo de 2014, AUTO PARP-292-15 del 11 de agosto de 2015, AUTO PARP-114-16 del 28 de abril de 2016, AUTO PARP-028-19 del 25 de enero de 2019.

3.8. A la fecha de evaluación los titulares mineros no han dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-020-18 del 18 de enero de 2018, en lo referente a reposición de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitución de póliza de cumplimiento minero ambiental, encontrándose el título minero sin póliza de cumplimiento minero ambiental vigente.

3.9. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, teniendo en cuenta que no tiene PTO y Licencia Ambiental aprobados.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GIR-151, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día, en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

(...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que ninguno de los requerimientos previamente relacionados ha sido subsanado, encontrándose en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA** y **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, el Contrato de Concesión No. **GIR-151** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarlo al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

*“(...) **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) **El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;**

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (...).”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“(...) La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado (...)”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional;

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso(...)²

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, es factible establecer que en **Autos Par Pasto No. 021 del 18 de enero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-005-18 del día 06 de febrero de 2018 y **510 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del día 24 de diciembre de 2020; se requirió al titular minero, bajo la causal de caducidad descrita en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos de operaciones mineras quedando en evidencia que, de acuerdo con las distintas visitas de fiscalización desplegadas por esta autoridad minera, el área entregada en concesión jamás tuvo vocación minera.

Se tiene además que evaluado integral el expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA** y **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, no elevaron solicitudes de suspensión de obligaciones o de suspensión de actividades de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en las que se hubiera puesto en conocimiento de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran desplegar las actividades de intervención y explotación minera.

Además, también quedó acreditado que mediante **Auto Par Pasto No. 020 del 18 de enero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-005-18 del día 06 de febrero de 2018 se requirió a los señores **PALACIOS PEÑA**, so pena de incursión en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que concurran con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, sin que hasta el momento se hubiera dado su cumplimiento, ni se hubiera solicitado plazo para su acogimiento.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, habida cuenta que los titulares mineros incumplieron, las obligaciones contenidas en la cláusula decima segunda y decima séptima del referido contrato de concesión, esto es, por la suspensión de los trabajos y obras no autorizada por más de seis (6) meses y la no reposición de la garantía que las respalda.

Por lo tanto, es evidente que los requerimientos formulados mediante **Autos Par Pasto No. 020 del 18 de enero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-005-18 del día 06 de febrero de 2018; **021 del 18 de enero de 2018**, y **510 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del día 24 de diciembre de 2020 relacionados con la suspensión de los trabajos y obras no autorizada por más de seis (6) meses y la no reposición de la garantía que las respalda, fueron incumplidos por el titular minero, sin que obre dentro del expediente digital o en el sistema documental SGD y demás sistemas de información, prueba que permita demostrar lo contrario.

Sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señalo lo siguiente: “...De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, **cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarara la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa...**” (negritas en el texto).

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados, permiten demostrar que la desatención por parte de los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA** y **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, ha sido una constante, ya que, por ejemplo, tal como se señaló en las distintas visitas de fiscalización integral, “...la unidad minera continúa inactiva desde el mes de febrero del año 2007 fecha en la que se hizo el registro minero ante la autoridad minera...” y pese a recordar la desatención de los mismos en **Auto Par Pasto No. 513 del 27 de noviembre de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-064-19 del día 09 de diciembre de 2019, **Auto Par Pasto No. 297 del 03 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-2020 del día 07 de julio de 2020 y **Auto Par Pasto No. 023 del 24 de febrero de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-007-21 del 25 de febrero de 2020 jamás dio cumplimiento.

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en **Concepto Técnico PARP No. 014 del 26 de enero de 2021**, acogido mediante **Auto Par Pasto No. 023 del 24 de febrero de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-007-21 del 25 de febrero de 2020, a través del cual se recogieron todas las desatenciones y omisiones efectuadas por los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA** y **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, no solo aquellas realizadas bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**, sino también aquellos requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA**, en razón a que tampoco reposan en el expediente los Formatos Básicos Mineros **FBM Semestral 2016, 2017, 2018, y 2019**, así como los **FBM Anual de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** con su respectivo plano anexo; presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes **I, II, III, y, IV de 2013; I, II, III, y, IV de 2016, I, II, III, y, IV de 2017; I, II, III, y, IV de 2018; I, II, III y, IV de 2019; y I, II, III, y, IV de 2020**; presentación de Programa de Trabajos y Obras PTO y presentación de la Licencia Ambiental, lo cual permite demostrar una vez más la completa negligencia que los titulares ha tenido respecto de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, máxime cuando ya han transcurrido más de (14) años desde su suscripción.

Ahora bien, respecto del requerimiento realizado en **Autos Par Pasto No. 020 del 18 de enero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-005-18 del día 06 de febrero de 2018 y **510 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del día 24 de diciembre de 2020, dan cuenta de la configuración de la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que si bien los titulares mineros suscribieron el Contrato de Concesión **GIR-151**, para realizar la exploración y explotación técnica de un yacimiento minero de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, no lograron atender el objeto contractual previsto, habida cuenta que pese a los variados requerimientos realizados por esta Autoridad Minera nunca presentó Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental, evidenciando una vez más la falta de diligencia por parte del titular, quien por tanto nunca demostró interés por desarrollar el objeto del Contrato de Concesión Minera **GIR-151** y tampoco de acatar las obligaciones contraídas en su momento con la Autoridad Minera.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiendo seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GIR-151**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“(...) **Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)”

*“(...) **Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)”*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, otorgado a los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.075.104 expedida en Pasto (Nariño); y, **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.575 expedida en Pasto (Nariño), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, suscrito con los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.075.104 expedida en Pasto (Nariño); y, **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.575 expedida en Pasto (Nariño), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GIR-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal– y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA** y **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **GIR-151**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Regional de Nariño COPORNARIÑO, a la Alcaldía del Municipio de Pasto, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigesima del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Poner en conocimiento de los señores ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA y JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA, el Concepto Técnico PAR Pasto No. 014 del 26 de enero de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente a los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA y JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, directamente o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Hernan Velasco Zamora, Abogado PAR-Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-Z Occidente
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos. Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000909 DE
(06 AGOSTO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 374-52”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. **1190-043 del 30 de octubre 2000**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA**, otorgó al señor **EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.996.001, **Licencia Especial No. 0374-52**, para la explotación técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONTRUCCIÓN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **PASTO**, departamento de **NARIÑO**, con una extensión superficial total de 1 hectárea y 9217.0000 metros cuadrados, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 18 de febrero de 2002, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 19R – 21R).

Mediante la **Resolución No. GTRC-0079-08 del 11 de abril de 2008¹**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, prorrogó la **Licencia Especial de Explotación No. 0374-52**, por el término de cinco (5) años, esto es hasta 17 de febrero de 2012. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2008. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 100R – 101V).

A través de la **Resolución No.GTRC-0005-12 de 11 de enero de 2012²**, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, prorrogó la **Licencia Especial de Explotación No. 0374-52** por el término de cinco (5) años, estableciendo como fecha de terminación del referido título el 18 de febrero de 2017. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2014. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 183R – 184VR).

Por **Resolución No. 000064 de 03 de febrero de 2017³**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ordenó la aclaración del valor del área en los términos de la citada providencia, y prorrogó la **Licencia Especial de Explotación No. 0374-52** por el término de cinco (5) años, contados desde el 19 de febrero de 2017 hasta el 17 de febrero de 2022. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2017. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 396R – 397V).

¹ Ejecutoriada y en firme el 22 de mayo de 2008, según constancia de ejecutoria obrante en el folio 112R (Expediente Digital. Cuaderno Principal).

² Ejecutoriada y en firme el 30 de enero de 2012, según constancia de ejecutoria obrante en folio 190R (Expediente Digital. Cuaderno Principal).

³ Ejecutoriada y en firme el 05 de abril de 2017, según constancia de ejecutoria obrante en la página 423R (Expediente Digital. Cuaderno Principal).

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 374-52

En escrito con radicado No. **20189080278402** de 08 de junio de 2018, el señor **EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.001, en su calidad de titular de la **Licencia Especial de Explotación No. 374-52**, presentó aviso previo de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del referido título, a favor de las señoras **ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.867 y **SANDRA PATRICIA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.311.938 (Expediente Digital. Cuaderno Principal).

Con radicado No. **20189080281602** de 12 de julio de 2018, el señor **EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.001, allegó el contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes interesadas, así como los documentos que acreditan capacidad económica de las cesionarias, las señoras **ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.867 y **SANDRA PATRICIA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.311.938. (Expediente Digital. Cuaderno Principal).

Mediante **Auto GEMTM No. 248 del 24 de junio de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 104 del 29 de junio de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, efectuó un requerimiento de información dentro de trámite de solicitud de cesión de derechos con radicado No. **20189080278402** del 08 de junio de 2018 (Aviso de Cesión) y radicado No. **20189080281602** del 12 de julio de 2018 (Contrato de Cesión), so pena de decretar el desistimiento del mencionado trámite, dispuso:

“ (...)

a) Respecto de la señora **ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.867:

1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Debe allegar declaración de renta del año 2019.**
2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos del año 2019 y 2020, acompañado de las credenciales del contador en virtud de lo contenido en este punto.**
3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Debe allegar extractos bancarios de los últimos 3 meses. (marzo, abril y mayo del 2021).**
4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT actualizado.**
5. Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

b) Respecto de la señora **SANDRA PATRICIA MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No 59.311.938:

1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Debe allegar declaración de renta del año 2019.**
2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 374-52

simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Debe allegar certificación de ingresos del año 2019 y 2020, acompañado de las credenciales del contador en virtud de lo contenido en este punto.

3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Debe allegar extractos bancarios de los últimos 3 meses. (marzo, abril y mayo del 2021).
4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Debe allegar RUT actualizado.
5. Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

(...)"

Que mediante **Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, asignó en la servidora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

El **28 de julio de 2021** mediante correo electrónico minero0804@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. **20211001320662** del **29 de julio de 2021**, el señor **EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.996.001, en su calidad de titular de la **Licencia Especial de Explotación No. 374-52**, dio respuesta al **Auto GEMTM No. 248 del 24 de junio de 2021**, allegando la siguiente información: **A.** Documentos de ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA: 1. Declaración de renta año 2019; 2. Certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. Certificación de ingresos del año 2019 y 2020; 3. Extractos bancarios de abril, mayo y junio del 2021; 4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **B.** Documentos de SANDRA PATRICIA MOSQUERA: 1. Declaración de renta año 2019; 2. Certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. Certificación de ingresos del año 2019 y 2020; 3. Extractos bancarios de abril, mayo y junio del 2021; 4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **C.-** Certificación de monto a invertir en el proyecto, donde se especifica el 100% de la inversión en partes iguales por parte de las cesionarias, de acuerdo a PTI aprobado por la Agencia Nacional de Minería.

Mediante concepto económico del **30 de julio de 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló: "(...)"

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Revisado el expediente **374-52** y el sistema de gestión documental al 30 de julio del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 248 DEL 2021**, se le requirió a **EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO**, identificado con CC 12.996.001, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicado 20211001320662 del 28 de julio de 2021 y 20189080281602 del 12 de julio del 2018, se evidencia que los cesionarios **ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA**, identificada con CC 27.088.867, y **SANDRA PATRICIA MOSQUERA**, identificado con CC 59.311.938, ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A, Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, A, (pequeña Minería) generando los siguientes resultados:

ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA (1)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 374-52

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	4,1	Cumple si es igual o mayor que 0.6	CUMPLE

SANDRA PATRICIA MOSQUERA (2)

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	1,8	Cumple si es igual o mayor que 0.6	CUMPLE

Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0.6”.

Así las cosas, se concluye que los solicitantes del expediente **374-52**, cesionarios **ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA**, identificada con CC 27.088.867, y **SANDRA PATRICIA MOSQUERA**, identificado con CC 59.311.938, CUMPLIERON con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018.
(...)”

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite, a saber:

1. Solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden señor EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.996.001 en su calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No 374-52, presentada con radicado No. 20189080278402 de 08 de junio de 2018 (Aviso de Cesión) y radicado No. 20189080281602 de 12 de julio de 2018 (Contrato de Cesión), a favor de las señoras ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.867 y SANDRA PATRICIA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.311.938.

Al respecto es de mencionar, que el régimen legal aplicable a la **Licencia Especial de Explotación No. 374-52**, es el Decreto No. 2655 de 1988, el cual respecto del trámite de cesión de derechos establece:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES. La cesión de derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título. "

No obstante a la fecha, en razón de la expedición de la Ley 1955 de 2019 “**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**”, en materia de cesión de derechos mineros la normatividad aplicable es el artículo 23 de la referida norma el cual preceptúa a saber:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 374-52

término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Ahora, en razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, respecto de la naturaleza de los planes de desarrollo preceptuó:

“(…)

Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada. (…)

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno . (…)

“(…) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros -, (…); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por “(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. (…)

Por lo expuesto, es claro que la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”** es la llamada a aplicarse frente a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto mediante acto administrativo en firme como lo es la que ocupa nuestra atención, y por ende con base en esta normatividad se procederá a efectuar el estudio de la solicitud de cesión de derechos y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico para el trámite de la misma.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 transcrito los requisitos de la cesión de derechos son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 374-52

de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que las solicitudes de cesiones de derechos mineros presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015, deben acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo a lo anterior, se procederá con la verificación del cumplimiento **de los requisitos de orden legal y económico** en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Respecto al particular, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que mediante el radicado No. **20189080278402** de 08 de junio de 2018, se allegó a esta entidad aviso de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones a favor de las señoras **ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.867 y **SANDRA PATRICIA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.311.938.

Posteriormente, a través del radicado No. **20189080281602** de 12 de julio de 2018, el señor **EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.996.001, en calidad de titular minero, allegó el respectivo documento de negociación en el cual consta la cesión de la totalidad de los derechos de la **Licencia Especial de Explotación No. 374-52** a favor de las referidas cesionarias, indicando así mismo el título minero objeto de cesión y el porcentaje de la misma.

Conforme con lo anterior, esta Vicepresidencia considera que el señor **EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.996.001, como titular de la **Licencia Especial de Explotación No. 374-52**, presentó con las formalidades legales requeridas el documento de negociación (contrato de cesión) y cumplió con el trámite establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019.

- Capacidad Legal de los Cesionarios y Antecedentes.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)”* (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

***“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁴ tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar

⁴ **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 374-52

por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que en el expediente No. 374-52 se aportó documento de negociación acompañado de la diligencia de reconocimiento de firmas suscrito ante la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto.

Así mismo, se evidencia que se presentó copia de las cédulas de ciudadanía de las cesionarias.

Antecedentes de las partes

Se consultó los antecedentes tanto de cedente como de cesionarios y se evidenció lo siguiente:

Antecedentes cedente

Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 2 de agosto de 2021 y se constató que el título minero No. 374-52, no presenta medidas cautelares. Así mismo, consultado al día 2 de agosto de 2021 a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS el número de cédula 12.996.001 con el que se identifica el señor EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 374-52, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al titular cedente dentro del referido título minero

Por otra parte, se procedió el 2 de agosto de 2021 a consultar el número de cédula 12.996.001 con el que se identifica el señor EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 374-52, en los sistemas de información –SIRI- de la Procuraduría General de la Nación, certificado No. 172737297, y se constató que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, y –SIBOR de la Contraloría General de la República, código de verificación 12996001210802093706, y se verificó que no se encuentra reportado como responsable fiscal; Así mismo, se consultó los antecedentes judiciales en la Policía Nacional, y se constató que no tiene asuntos pendientes con la Autoridades judiciales.

Antecedentes cesionarias

En lo que atañe a los antecedentes de las cesionarias al día 2 de agosto de 2021, se encontró lo siguiente:

CESIONARIA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	POLICIA NACIONAL	RNMC
ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA CC 27.088.867	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario 172739377	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 27088867210802095446	No tiene asuntos pendientes con la Autoridades judiciales	No tiene medidas correctivas pendientes por cumplir según Registro interno de validación No. 24733332
SANDRA PATRICIA MOSQUERA CC 59.311.938	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario 172739758	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 59311938210802095325	No tiene asuntos pendientes con la Autoridades judiciales	No tiene medidas correctivas pendientes por cumplir según Registro interno de validación No. 24733453

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

Mediante concepto económico del 30 de julio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló: “(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Revisado el expediente 374-52 y el sistema de gestión documental al 30 de julio del 2021, se observó que mediante AUTO GEMTM No. 248 DEL 2021, se le requirió a EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO, identificado con CC 12.996.001, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.
- La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (subrayado fuera de texto

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 374-52

Con radicado 20211001320662 del 28 de julio de 2021 y 20189080281602 del 12 de julio del 2018, se evidencia que los cesionarios **ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA**, identificada con CC 27.088.867, y **SANDRA PATRICIA MOSQUERA**, identificado con CC 59.311.938, ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A, Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, A, (pequeña Minería) generando los siguientes resultados:

ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA (1)

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	4,1	Cumple si es igual o mayor que 0.6	CUMPLE

SANDRA PATRICIA MOSQUERA (2)

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	1,8	Cumple si es igual o mayor que 0.6	CUMPLE

Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0.6”.

Así las cosas, se concluye que los solicitantes del expediente **374-52**, cesionarios **ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA**, identificada con CC 27.088.867, y **SANDRA PATRICIA MOSQUERA**, identificado con CC 59.311.938, CUMPLIERON con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018.
(...)”

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.996.001 en su calidad de titular de la **Licencia Especial de Explotación No 374-52**, presentada con radicado No. 20189080278402 de 08 de junio de 2018 (Aviso de Cesión) y radicado No. 20189080281602 de 12 de julio de 2018 (Contrato de Cesión), a favor de las señoras **ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.867 y **SANDRA PATRICIA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.311.938.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. **20189080278402** de 08 de junio de 2018 y radicado No. **20189080281602** de 12 de julio de 2018, por al señor **EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.996.001 en su calidad de titular de la **Licencia Especial de Explotación No. 374-52** a favor de las señoras **ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.867 y **SANDRA PATRICIA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.311.938, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 374-52

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a las señoras **ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.867 y **SANDRA PATRICIA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.311.938 como titulares de la **Licencia Especial de Explotación No. 374-52**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.996.001 como titular de la **Licencia Especial de Explotación No. 374-52**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, los beneficiarios del presente trámite deben estar registrados en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente Resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos de la **Licencia Especial de Explotación No. 374-52**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente la presente Resolución al señor **EDWIN GERMAN AGUIRRE CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.996.001 como titular de la **Licencia Especial de Explotación No. 374-52**, y a las señoras **ANDREA MILENA ZAMBRANO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.867 y **SANDRA PATRICIA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.311.938, en calidad de terceras interesadas, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de AGOSTO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación